

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **064**

Fecha: 12/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2014 00292</b>	Ejecutivo	JORGE YESIT BOLIVAR BRITO	AGUAS DEL CESAR S.A ESP- DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENAR LA ENTREGA A LA PARTE EJECUTANTE DE LOS DINEROS EMBARGADOS HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR TOTAL DE LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y COSTAS - POR SECRETARIA CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO	11/07/2022	
20001 33 33 006 <b>2017 00127</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFREDO - AÑEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2018 00460</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR -SIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00009</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00024</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BAYANIRE ARIZA ARIZA	NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00097</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO BETANCOUR LEON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MANUEL PUE ORELLANO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, A LAS 10:30 AM., PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00418</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON MARLON - MARTINEZ RAMOS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y FIDUPREVISORA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/07/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00082</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA TERESA VILLEGAS MOLINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00106</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN GALEZO GUERRA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00107</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYLUZ GOMEZ PEDROZO	FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENNEDY - QUINTERO HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00109</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM ANGARITA BOHORQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00110</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA SOFIA DUARTE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00111</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00112</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA TORREGROSA JARABA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00115</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA	FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00116</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIS MARÍA CORONEL TOZCANO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00117</b>	Acción de Reparación Directa	OSWALDO ANDRES LOPEZ OSPINO	DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00157</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH MARTINEZ RAMIREZ	FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2022 00158</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUFAI JIMENEZ DELGADO	FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00161</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTALVARO PALOMINO ROJAS	FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00162</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA SEGUNDA - HERRERA BALLESTEROS	FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORCY HELENA MONTES LÓPEZ	FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00164</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIDES MARÍA HOYOS VIDES	FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00165</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL VERA TRUYO	FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00166</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO	FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00167</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR MIRO LOZANO CHINCHILLA	FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA MAYORGA ZULETA	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	11/07/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 12/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE YESIT BOLIVAR BRITO

DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR E.S.P. S.A.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00292-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con las siguientes solicitudes del apoderado de la Parte Ejecutante:

Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este juzgado (obrante en el Expediente Virtual), a fin que se le imparta Aprobación a la misma.

Solicitud de Entrega de Depósitos Judiciales que se encuentren en el presente proceso a favor del señor JORGE YESIT BOLÍVAR BRITO.

Para decidir el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 446 del C.G.P establece:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*



En el presente asunto no se avizora que el apoderado Ejecutante hubiere surtido el traslado de la Liquidación Actualizada del Crédito a la Parte Ejecutada mediante el envío del memorial contentivo de la misma a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente, razón por la cual, para decidir sobre la Aprobación o Improbación de la misma, es menester dar traslado a la Parte Ejecutada en la forma que lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP, antes transcrito.

Por otro lado, en relación con la solicitud de Entrega de Depósitos Judiciales, encuentra el despacho que mediante Oficio GJ 324 del 10 de junio de 2022, remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, a través mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado, se informó lo siguiente: “... éste despacho judicial en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 07 de marzo de 2022, realizó la conversión del título de depósito judicial N° 42403000680004 al proceso radicado 200013333-006-2014-00292-00 cuyo demandante es JORGE YESIT BOLÍVAR BRITO, Ejecutado: AGUAS DEL CESAR SA ESP.” Con el referido oficio se anexo constancia de la Conversión de Depósito Judicial.

El artículo 447 del CGP, sobre la Entrega de Dineros a la Parte Ejecutante, establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

No obstante, que la Liquidación Actualizada del Crédito a la cual se hace referencia en el presente Auto no se encuentra en firme, en el presente asunto ya existe Liquidación del Crédito en firme aprobada mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2021 en Cuantía de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$928.917.307,00), es decir, en una suma muy superior a la del Título de Depósito Judicial objeto de solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la Entrega de los dineros constituidos en Depósito Judiciales dentro del presente proceso hasta concurrencia del monto total de la Liquidación de Crédito y Costas aprobadas.

De igual forma se ordenará que por secretaria se proceda a dar Traslado a la Parte Ejecutada de la nueva Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Ejecutante.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la Entrega a la Parte Ejecutante de los Dineros Embargados hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de crédito y Costas aprobadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, endósese a favor del apoderado de la Parte Ejecutante el siguiente Depósito Judicial:



➤ No 424030000713977 por \$51.145.678,04

TERCERO: Por secretaria córrase traslado a la Parte Ejecutada de la Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/ANP/rhd/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO AÑEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR, ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P e INTERASEO S.A.S E.S.P.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha catorce (14) de febrero de 2022, que Concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”  
(Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2017-00127-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2017-00127-00)



*Reparación Directa*  
*Proceso N° 2017-00127-00*  
*Auto concede Recurso de Apelación*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha catorce (14) de febrero de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO  
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00460-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA S.A.S, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(…)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2018-00460-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2018-00460-00)



*Reparación Directa*  
*Proceso N° 2018-00460-00*  
*Auto concede Recurso de Apelación*

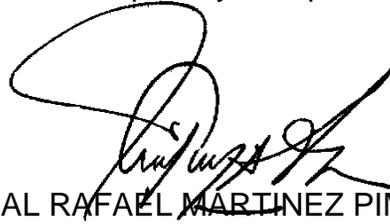
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Reparación Directa*  
*Proceso N° 2018-00460-00*  
*Auto concede Recurso de Apelación*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00009-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2019-00009-00)

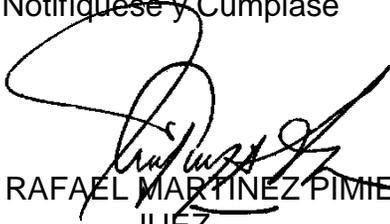
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BAYANIRE ARIZA ARIZA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, que Concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00024-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2019-00024-00)



*Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Proceso N° 2019-00024-00  
Auto concede Recurso de Apelación*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR LEON  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
"CREMIL"  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00097-00](https://www.cesarsigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2019-00097-00)

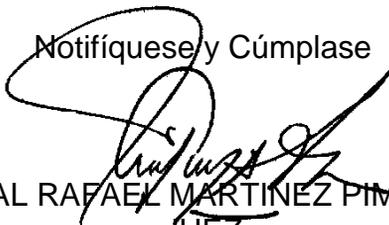
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL PUA ORELLANO.  
DEMANDADO: LA NACION/MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00173-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se Decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con C.C. No. 7.471.017. y T.P. No. 41.720 del



C.S.J.; al DR. ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 15.172.202. y T.P. No. 167.437. Del C.S.J., conforme a Poderes Especiales debidamente otorgados y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/GVT/Revisados



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN MARLON MARTINEZ RAMOS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-  
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR-FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00418-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”  
(Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00418-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2019-00418-00)



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2019-00418-00  
Auto concede Recurso de Apelación*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA TERESA VILLEGAS MOLINA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00082-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2020-00082-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN GALEZO GUERRA  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00106-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(…)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(…)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

En el presente proceso observa el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00106-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00106-00)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARILUZ GOMEZ PEDROZO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00107-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

En el presente proceso observa el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00107-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00107-00)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KENNEDY QUINTERO HERNANDEZ  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00108-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

En el presente proceso observa el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00108-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00108-00)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRYAM ANGARITA BOHORQUEZ  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00109-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

En el presente proceso observa el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente,

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA SOFIA DUARTE QUINTERO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00110-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

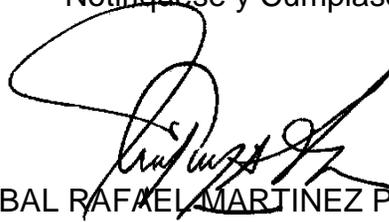
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00110-00](https://www.cjecol.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00110-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00111-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, [noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

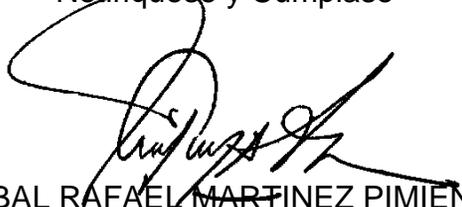
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00111-00](https://www.cajunorte.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00111-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOL MARINA TORREGROSA JARABA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00112-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.



3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

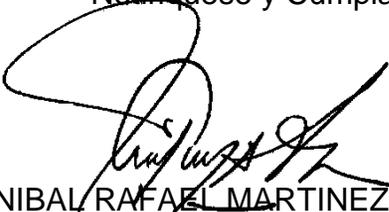
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00112-00](https://www.cjec.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00112-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DOLORES BOLIVAR  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00115-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

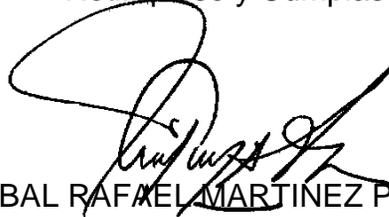
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00115-00](https://www.cj.cj.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2022-00115-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORIS MARIA CORONEL TOZCANO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00116-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.



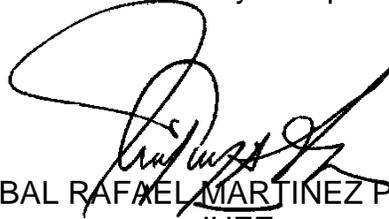
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00116-00](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00116-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: OSWALDO ANDRES LOPEZ OSPINO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00117-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [holmesjose@hotmail.com](mailto:holmesjose@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.



4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, identificado con C.C. No. 77.188.806 y TP No. 124.702 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00117-00](https://www.cj.pw.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2022-00117-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: YANETH MARTINEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00157-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(…)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(…)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…).”*

En el presente proceso observa el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00157-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00157-00)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

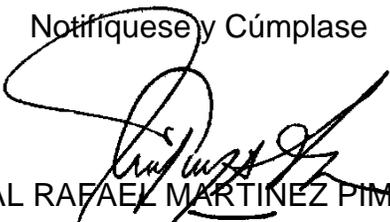
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: LUFAI JIMENEZ DELGADO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00158-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00158-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00158-00)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: OTALVARO PALOMINO ROJAS  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00161-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

En el presente proceso encuentra el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00161-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00161-00)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

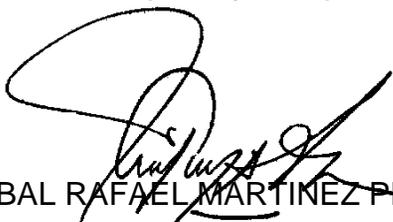
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00162-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, [noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

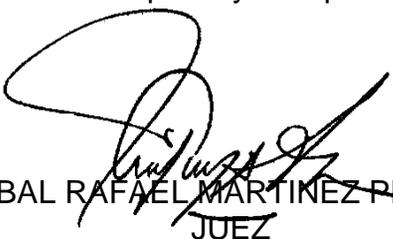
2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00162-00](https://www.cesarsigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00162-00)

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: NORCY HELENA MONTES  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00163-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, [noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

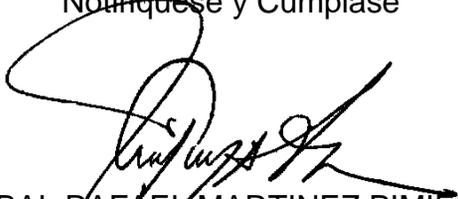
2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00163-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00163-00)

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ROSIDES MARIA HOYOS VIDES  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00164-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

En el presente proceso observa el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00164-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00164-00)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

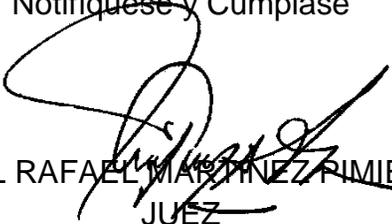
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MANUEL VERA TRUYO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00165-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, [noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

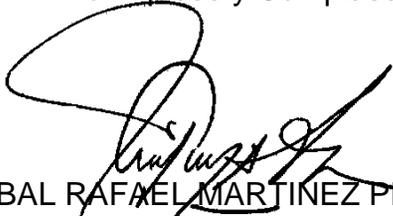
2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00165-00](https://www.cesarsigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00165-00)

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: YOBANIS ENRIQUE RODRIGUEZ SALCEDO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00166-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020<sup>1</sup> y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, [noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

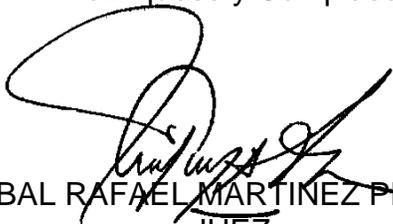
2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00166-00](https://www.cesarsigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00166-00)

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA  
SECRETARIA DE EDUCACION DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00167-00

### ASUNTO

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> expresa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

---

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la Demanda.

*“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”*

En el presente proceso observa el despacho que el Poder presentado con la demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante; así mismo, no hay soporte alguno de que este haya sido conferido mediante mensaje de datos los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, se percata el despacho que no existe congruencia entre las Pretensiones, el Poder aportado con la demanda y los Anexos, es decir, se pretende la nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 30 de octubre de 2021 frente a la Petición presentada el 30 de julio de 2021, cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 06 de Noviembre de 2021 frente a la Petición presentada el 06 de agosto de 2021.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00167-00](https://sigcma.cesarsudicial.gov.co/consultar-expediente/20001-33-33-006-2022-00167-00)

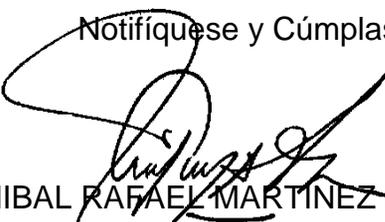
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00169-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En el presente proceso encuentra el despacho que no hay constancia de que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los Demandados.



Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00169-00](https://sigcma.csjc.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00169-00)

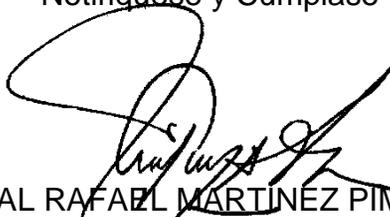
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado